

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01063/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por  en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día seis (6) de abril de dos mil diecisiete, se presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 00039/ZUMPANGO/IP/2017, mediante la cual solicitó:

DE ACUERDO A PRIMER INFORME DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO EN LA PAGINA 20 DONDE SE INFORMA QUE: El Programa de Empleo Temporal con una inversión federal de \$665,280.00, dio empleo a 154 personas por un periodo de 60 días; CON RESPECTO A ESTA INFORMACION SOLICITO CONOCER EL LISTADO DE LOS BENEFICIARIOS EN VERSION PUBLICA, DE ESTE PROGRAMA ASI COMO EL PLAN DE TRABAJO PARA ELLO Y SU SOPORTE FOTOGRAFICO, LA INFORMACION SOLICITO SE ME ENTREGUE DE MANERA DIGITAL A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX.

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

2. El día cuatro (4) de mayo de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
En Respuesta a la Solicitud se envia archivo anexo*

3. El día cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** "LA RESPUESTA A LA SOLICITUD" (sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "LA RAZÓN POR LA CUAL INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN ES QUE EN LA RESPUESTA DICE QUE SE ADJUNTA UN ARCHIVO Y EN EL SISTEMA NO HAY NINGÚN DOCUMENTO ADJUNTO POR LO QUE SE ME ESTA NEGANDO LA INFORMACIÓN" (sic)

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

6. El día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su respectivo informe justificado:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01063/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Zumpango
José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"100 años del Centenario de la Constitución Mexicana y Zumpango de 1917"

OFICIO 08/ZUM/0103/2017

ASUNTO: EL QUE SE INDIQUE

ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO A 17 DE MAYO del 2017

C. ALEJANDRO DECARO GUZMAN
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN.
PRESENTE.

Sirva el presente para enviarle un cordial y afectuoso saludo al mismo tiempo aprovecho para darle contestación a su solicitud con número de folio SECTEC/UTVAIP/024/2017 respecto a la solicitud de Recurso de Revisión con número de folio 01063/INFOEM/IP/RR/2017, clave de entrega del Recurso de Revisión 000392017214190812087205, del número de folio 0039/ZUMPANGO/IP/2017; haciendo de su conocimiento que tal y como se indica en el PLAN DE INFORMACIÓN DE GOBIERNO, página 20 en el rubro de DESARROLLO COMUNITARIO, el Programa de Empleo Temporal, fue un gestión hecha ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por lo cual la información requerida por el solicitante obra en los expedientes de dicha institución ya que la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Zumpango solo es un filtro, entre el beneficiario y la Secretaría por lo que nosotros no contamos con tal información, haciendo hincapié en que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es quien llena los datos solicitados.

Sin otro particular por el momento, agradezco su atención esperando que la información vertida en este oficio sea de su total satisfacción.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECIBIDO
17 MAY 2017
MUNICIPIO DE ZUMPANGO
2016-2018

ATENTAMENTE

U.C. VICTOR HUGO MARTINEZ GUZMAN
DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL
MUNICIPIO DE ZUMPANGO
2016-2018

7. En virtud del contenido del informe justificado, la Ponencia determinó necesario dar vista al particular sobre el mismo, lo cual se llevó a cabo el día veintidós (22) de mayo del año en curso.

8. En desahogo a la vista otorgada respecto al informe justificado, el **RECURRENTE** manifestó:

*SOLO PARA MANIFESTAR CONFORME A LO QUE A MI DERECHO
CONVIENE QUE EN LA RESPUESTA ANTERIOR SE ME ENTREGO UN
ARCHIVO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE DIGITAL Y QUE ANEXO DONDE
SE ME DICE LO SIGUIENTE En Respuesta a la Solicitud se envia archivo anexo DE
ELLO DOY POR ECHO QUE SE TIENE LA INFORMACIÓN Y AHORA POR LO
QUE SE VE NO QUIERE ENTREGAR LA INFORMACIÓN POR LO QUE
SOLICITO QUE SE ME ENTREGUE LO SOLICITADO ANTERIORMENTE
Y QUE EN EL EXPEDIENTE DIGITAL NO EXISTE NINGUN ARCHIVO
ANEXO COMO SE DICE Y LO PUEDE RATIFICAR EL SISTEMA SAIMEX*

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha uno (1) de junio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día ocho (8) al veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

12. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

13. Por lo tanto, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

14. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

15. De acuerdo a la solicitud de información presentada se tiene que desea conocer el listado de los beneficiarios, así como el plan de trabajo y el soporte fotográfico del Programa de Empleo Temporal con una inversión federal de \$665,280.00 (seiscientos sesenta y cinco mil doscientos ochenta pesos) que dio empleo a ciento cincuenta y cuatro (154) personas por un periodo de sesenta (60) días, de acuerdo a lo publicado en el **informe de gobierno**.

16. Derivado de dicha solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** registró una respuesta en el expediente electrónico formado en el SAIMEX, sin embargo, en el texto de la respuesta refiere que en archivo anexo entrega la respuesta pero no adjuntó ningún documento tal y como lo pudo constatar este Pleno.

17. Inconforme con la respuesta, el particular señala como motivo de disenso que no hay ningún documento adjunto aunque la respuesta así lo indica, por lo que se le niega la información.

18. Así el **SUJETO OBLIGADO** rindió su respectivo informe justificado, mediante el cual brindó respuesta a la solicitud y proporcionó un documento signado por el Director de Desarrollo Social del Municipio a través del cual señala que no se cuenta con la información requerida.

19. Por lo que la Litis del presente asunto se delimita a analizar si la información proporcionada en el informe justificado es suficiente o no, para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información que, [REDACTED] ejerció a través de la solicitud 00039/ZUMPANGO/IP/2017.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

20. De la solicitud inicial se tiene de acuerdo al primer informe de gobierno del municipio de Zumpango en donde se menciona que se puso en marcha el Programa de Empleo Temporal con una inversión federal de \$665,280.00, que dio empleo a

154 personas por un periodo de 60 días, se requiere conocer la información respecto de lo siguiente:

- El listado de los beneficiarios del programa
- Así como el plan de trabajo que se puso en marcha para dicho programa; y
- Así como el soporte fotográfico que hagan constar dicho programa.

21. Después de realizar esta solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** señalo en su respuesta que se anexaba un archivo a la misma, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, esto no ocurrió así, toda vez que no se encontró archivo adjunto a la respuesta. Derivado de ello se interpuso el recurso de revisión en donde precisamente el particular se inconforma porque no hay archivo anexo a la respuesta y se le está negando la información.

22. Sin embargo, a través del informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** a través del servidor público habilitado, manifiesta en su oficio lo siguiente:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01063/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Zumpango
José Guadalupe Luna Hernández

OFICIO: DS/ZUM/0103/2017

ASUNTO: EL QUE SE INDIQUE

ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO A 17 DE MAYO del 2017

C. ALEJANDRO DECARO GUZMAN
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION.
PRESENTE.

Sirva el presente para enviarle un cordial y afectuoso saludo al mismo tiempo aprovecho para darle contestación a su solicitud con número de Folio SECTEC/UTYAIR/024/2017 respecto a la solicitud de Recurso de Revisión con número de Folio 01063/INFOEM/IP/RR/2017, clave de entrega del Recurso de Revisión 000392017214190812087205, del número de Folio 0039/ZUMPANGO/IP/2017; hacerle de su conocimiento que tal y como se indica en el PRIMER INFORME DE GOBIERNO, página 20 en el rubro de DESARROLLO COMUNITARIO, el Programa de Empleo Temporal fue un gestión hecha ante la Secretaría de Comunicaciones y Transporte por lo cual la información requerida por el solicitante obra en los expedientes de dicha Institución ya que la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Zumpango solo es un filtro entre el beneficiario y la Secretaría por lo que nosotros no contamos con tal información, haciendo hincapié en que la Secretaría De Comunicaciones y Transporte es quien tiene los datos solicitados.

Sin otro particular por el momento, agradezco su atención esperando que la información vertida en este oficio sea de su total satisfacción.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACION
RECEBIDO
17 MAY 2017
MUNICIPIO DE ZUMPANGO
2016-2018

ATENTAMENTE
LIC. VICTOR HUGO MARTINEZ GUZMAN
DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL
MUNICIPIO DE ZUMPANGO
2016-2018

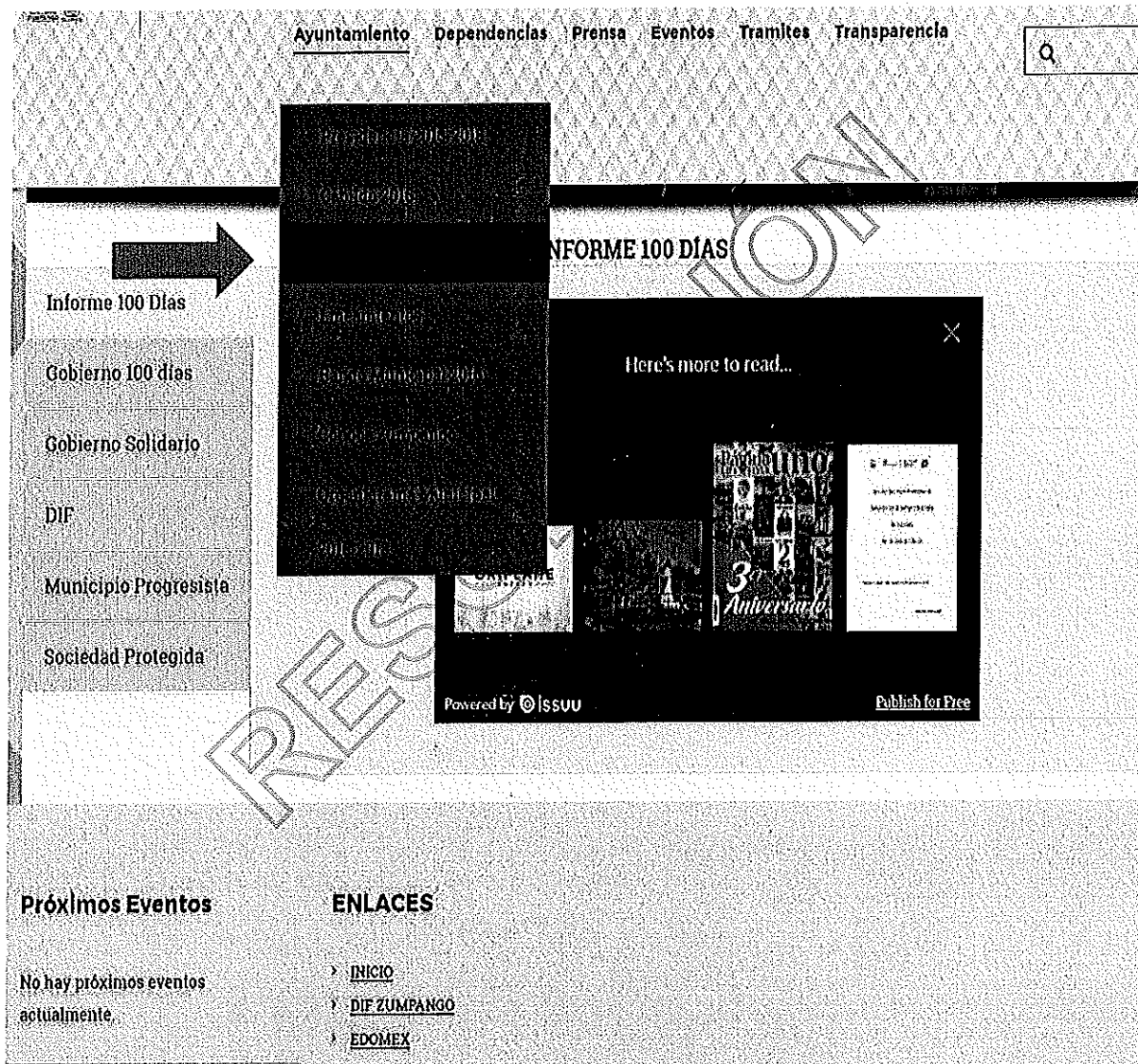
23. Tal y como se desprende de dicho documento, se hace la manifestación por parte del Director de Desarrollo Social que, respecto de lo requerido no se cuenta con la información ya que el Ayuntamiento de Zumpango solo fue un "filtro" entre el beneficiario y la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Gobierno Federal. Sin embargo de dicha respuesta se aprecian varias inconsistencias, la primera de ellas es que no queda claro que papel jugo el Municipio a consideración del Director de Desarrollo Social, puesto que señala que fue un filtro, sin explicar en

qué consistió en la practica la participación del municipio en dicho programa organizado por otro ente público.

24. Es así que no se tiene la certeza de acciones desarrollo el **SUJETO OBLIGADO** al ser un filtro, que bien vale la pena resaltar que, aunque no es clara la respuesta al no explicar de manera clara y detallada la participación de la Dirección de Desarrollo Social de dicho programa, es así que el precepto legal señalado en el artículo 18 de la ley de la materia señala con mucha claridad que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, por lo que suponiendo sin conceder que, en efecto sea un programa federal, el Municipio de Zumpango en un correcto actuar, debió documentar su participación, puesto que realizó un acto de autoridad en las oficinas del Municipio, independientemente de que haya sido un "filtro" como ya se ha señalado en múltiples ocasiones, documentos que ahora son parte de la controversia que se resuelve en esta resolución y que son de interés público, puesto que se requiere conocer derivado de estas acciones quienes resultaron beneficiados, el plan de trabajo de dicho programa, es decir, se requiere conocer cómo es que se puso en marcha y las determinaciones del mismo, así como de ser el caso el soporte documental que conste en fotografías que se hayan captado respecto del tema en comento.

25. Ahora bien, desde el inicio, el particular hizo referencia al primer informe de gobierno del Municipio de Zumpango, de donde aparentemente se tuvo conocimiento de la información y que por ello,  desea conocer la

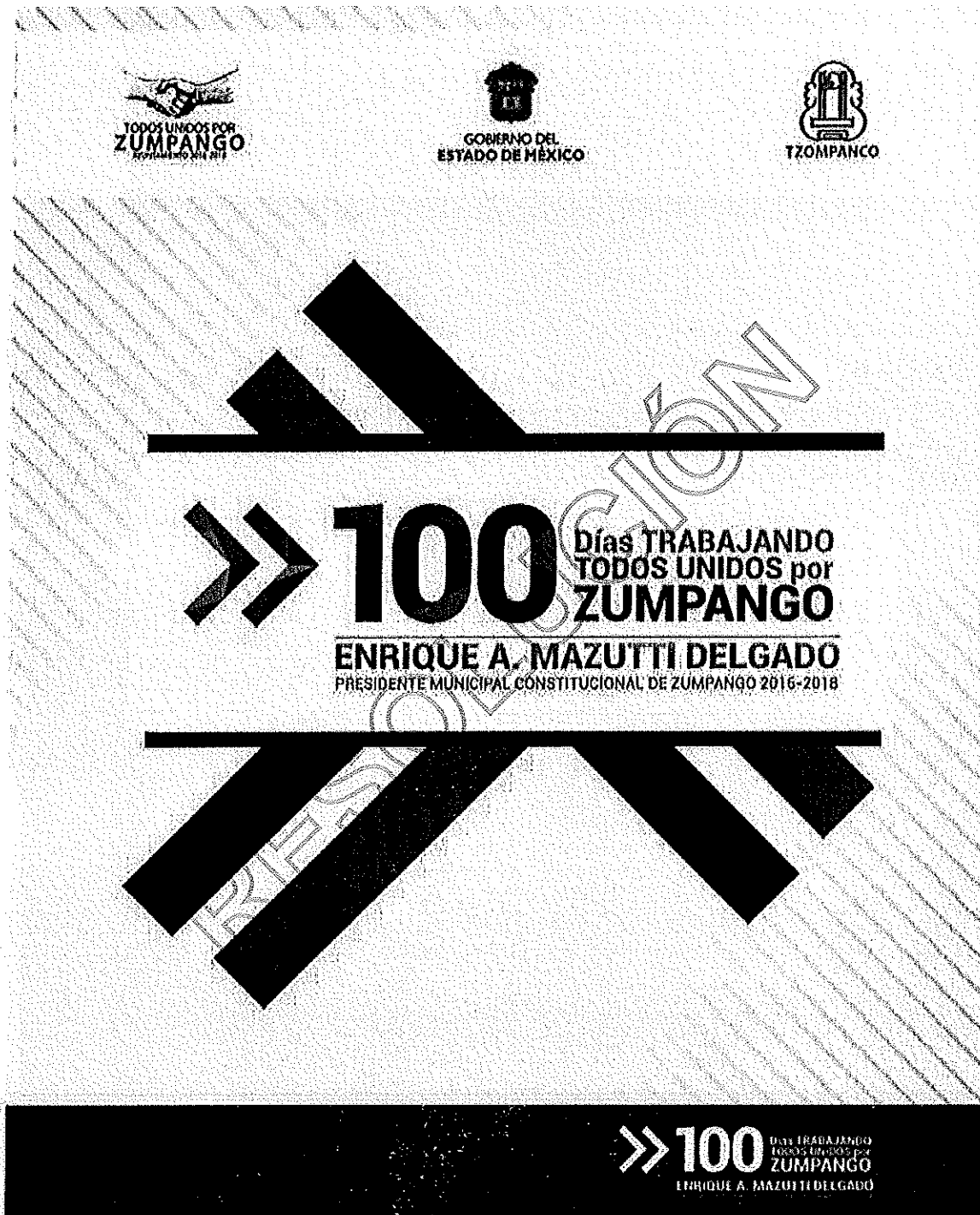
información referente a ello, ante tales manifestaciones vertidas, este órgano revisor, consulto la página oficial del Municipio <http://zumpango.gob.mx/ayuntamiento/> accediendo así en primer lugar al informe de 100 días, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01063/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Zumpango
José Guadalupe Luna Hernández



Gobierno Solidario

Discapacidad



- *Inclusión Laboral a personas con discapacidad
- *Creación de Coro de Niños con Discapacidad
- *Apoyo al deporte adaptado
- *Activación física a través de los Centros de Atención Múltiple CAM
- *Foro de Mujeres con Discapacidad

Apoyos



6 MIL 745 Beneficiados	Pensión para Adultos Mayores
59 Beneficiados	Programa de Salud Visual
4 de MIL Cajas Medicamentos	Programa Apoyando a tu Salud
300 Familias Beneficiados	"Abrigame a tu Historia"
59 Beneficiados	Programa Salud Auditiva
100 Beneficiados	Talleres Creativos
200 Beneficiados	"Apoyando a la Alimentación"
24 Beneficiados	Programa Empleo Temporal

26. De las imágenes de referencia se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de 100 días Trabajando todos unidos por Zumpango, a través del cual da cuenta a la ciudadanía de los resultados obtenidos y de la rendición de cuentas que a través de este documento el **SUJETO OBLIGADO** refiere, se aprecia que en efecto del Gobierno Solidario se dotó como beneficiarios del Programa de Empleo Temporal, entonces es evidente que el **SUJETO OBLIGADO** al referir en un documento oficial que es de resaltar tiene como finalidad rendir cuentas a la ciudadanía, que se tienen beneficiarios de dicho programa, incluso refiere que fueron 24 personas, lo cual hace notar que tiene pleno conocimiento no solo de cuantas personas conforman el listado, sino también sabe quiénes son.

27. Sin embargo, otra de las inconsistencias encontradas en el presente asunto es que, a través de una respuesta a una solicitud de información señale que no cuenta con la información referente a un listado, así como plan de trabajo y soporte fotográfico de un programa Temporal de empleo, y por otro lado, a través de un informe de trabajo lo refiera como actividades que realizó de un Gobierno Solidario.

28. Además de la publicación hecha en su página oficial, el Municipio cuenta con Registro Municipal de Trámites y servicios, a través del cual en la página <http://zumpango.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/Registro-Municipal-de-Tramites-y-Servicios-Zumpango.pdf> en donde este órgano garante en la página número 3, pudo observar lo siguiente:

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

01063/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Zumpango
 José Guadalupe Luna Hernández

	65.	ZUM/00AT/004	CAMBIO DE PROPIETARIO
	66.	ZUM/00AT/005	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS/OPERATIVOS
	67.	ZUM/00AT/006	REGISTRO DE DESCARGA RESIDUAL
DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL	68.	ZUM/00SS/501	REGISTRO AL PROGRAMA "PENSIÓN PARA ADULTOS MAYORES"
	69.	ZUM/00SS/502	REGISTRO AL PROGRAMA SEGURO DE VIDA PARA REAS DE FAMILIA
	70.	ZUM/00SS/503	EJECUCIÓN DEL PROGRAMA HABITAT
	71.	ZUM/00SS/504	EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS
IMCUFIDEZ	72.	ZUM/00SS/505	EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL
	73.	ZUM/AMCUFIDEZ/5002	INSTRUIR A PROMOTORES DEPORTIVOS EN CADA COMUNIDAD
	74.	ZUM/AMCUFIDEZ/5003	HABILITAR INSTALACIONES Y ESPACIOS DEPORTIVOS DE LAS COMUNIDADES
	75.	ZUM/AMCUFIDEZ/5004	FAENAS DE LIMPIEZA EN ESPACIOS DEPORTIVOS DE LAS COMUNIDADES
	76.	ZUM/AMCUFIDEZ/7001	SOLICITUD DE SERVICIOS GENERALES
	77.	ZUM/AMCUFIDEZ/7002	SOLICITUD EN LÍNEA
	78.	ZUM/AMCUFIDEZ/7004	COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS CON DELEGADOS Y COOPACIS
	79.	ZUM/DOH/5001	ASESORÍA JURÍDICA
DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS	80.	ZUM/DOH/5002	RECEPCIÓN DE QUEJAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
	81.	ZUM/DOH/5003	CONFERENCIAS SOBRE DERECHOS HUMANOS
	82.	ZUM/51/AC-01	ATENCIÓN PRESENCIAL EN LÍNEA Y TELEFÓNICA
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA	83.	ZUM/CMSCZ/7001	RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE APOYO A LA CIUDADANÍA CON UNIDADES Y/O ELEMENTOS DE LA POLICÍA
	84.	ZUM/CMSCZ/5006	EXPEDICIÓN DE VISTOS BUENOS A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS
COMISARÍA MUNICIPAL DE ATENCIÓN CIUDADANA (POLICÍA MUNICIPAL)	85.	ZUM/CMSCZ/5007	VISITAS DE INSPECCIÓN PARA LA PREVENCIÓN, AUXILIO Y RESTABLECIMIENTO QUE DERIVAN DE RIESGOS, SINISTROS O DESASTRES
	86.	ZUM/CMSCZ/5008	AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS
	87.	ZUM/CMSCZ/5009	REALIZACIÓN DE SIMULACROS EN EDIFICIOS PÚBLICOS, ESCUELAS, FÁBRICAS, INDUSTRIAS, COMERCIO, UNIDADES HABITACIONALES, CENTROS DE ESPECTÁCULOS
	88.	ZUM/CMSCZ/5012/5005	ATENCIÓN A LLAMADAS DE EMERGENCIA
	89.	ZUM/00PS-001	SERVICIOS GENERALES
	90.	ZUM/00PS-002	ATENCIÓN CIUDADANA
	91.	ZUM/00PS-003	SOLICITUD DE PETICIÓN DE OBRA

29. Como se advierte de la imagen anterior, incluso como trámite y servicio se encuentra ofrecido por la Dirección de Desarrollo Económico el ejecutar el Programa de Empleo Temporal, información que fue requerida a través de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, que por un lado, el **SUJETO OBLIGADO** señala que no cuenta con la información, pero que, como ha quedado demostrado en la presente, en sus sitios oficiales, señala que ha desarrollado incluso ejecutado el llamado "Programa de Empleo Temporal" situación que resulta contradictorio con su respuesta.

30. Por lo que se ha determinado que, el **SUJETO OBLIGADO** debe contar con la información, toda vez que como se ha señalado, constituye una obligación

señalada en la ley de la materia, documentar todo acto de autoridad que derive de sus funciones, atribuciones y competencias, que si bien, como él mismo lo ha referido sea competencia de otro sujeto, eso no es óbice para poseer y administrar las documentales derivadas del Programa en comento, así como el plan de trabajo para determinar a los beneficiarios y en su caso el soporte fotográfico en donde consten dichas acciones.

31. El **SUJETO OBLIGADO** en cumplimiento a esta resolución, debe ofrecer información actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, situación que en el presente asunto, no está sucediendo y que en un correcto actuar y en el ejercicio de máxima publicidad por disposición constitucional debe garantizar el derecho de acceso a la información y en su caso reparar la afectación que le fue realizada al particular desde el inicio, puesto que recibió una respuesta totalmente desfavorable, y que se insiste, hay evidencia en fuentes oficiales de que el Municipio en ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, realizó dichas actuaciones.

II. De la versión Publica de los documentos solicitados.

32. Ahora bien, es necesario señalar que debido a la naturaleza de la información que fue solicitada, el **SUJETO OBLIGADO** debe tener especial cuidado en la elaboración de las versiones públicas de los documentos, toda vez que, en ellos se contiene datos personales e incluso pudiera contener datos sensibles, ya que se

deberá analizar si la información contenida en el padrón de beneficiarios es susceptible de entregarse de manera íntegra o bien elaborar una versión pública del mismo, para cuidar los datos personales de aquellos que aparecen en el mismo. Por otro lado, en las fotografías que fueron requeridas seguramente se podrá visualizar el rostro de diversas personas que, pudieron o no otorgar su consentimiento para aparecer en dichas imágenes, por lo que este órgano garante del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de los datos personales, hace del conocimiento del SUJETO OBLIGADO que tendrá la alta responsabilidad de proporcionar las documentales cuidando todos aquellos aspectos que protejan la privacidad de las personas.

33. Es así que ajustándose a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del estado de México y Municipios artículo 2 fracción II, se deberá garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

34. En el caso específico, es insoslayable, resaltar que al tratarse de información de beneficiarios, si bien el nombre de aquellos es público, no pasa desapercibido que pudieran encontrarse demás datos de identificación que afecten la privacidad de las personas, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, **su entrega deberá ser en versión pública**; lo anterior es así, toda vez que si bien el nombre de los

beneficiarios es público, empero cierto lo es también en los padrones cuya entrega se ordena contiene el nombre de las personas que fueron beneficiadas por los diversos programas, por lo que a criterio de esta Ponencia la información relativa a los nombres de los beneficiarios (especialmente tratándose de menores de edad) la misma debe considerarse como confidencial, toda vez que como se prevé en el artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refiere a información privada y a los datos concernientes a una persona física que lo identifica y lo hace identificable.

35. Cabe precisar que los programas sociales fueron diseñados para apoyar a los hogares de menores ingresos económicos disminuyendo los índices de rezago social, mediante el otorgamiento de apoyos económicos como subsidio, siendo oportuno agregar que los programas sociales están dirigidos a personas de localidades clasificadas con alto y muy alto grado de marginalidad, motivo por el cual este Órgano Garante considera que si bien es cierto que el recurrente solicitó le proporcionara el padrón de beneficiarios especificando el nombre, apellido paterno y materno, sin embargo también cierto lo es que en la resolución debió precisarse que tratándose de menores de edad, personas con capacidades diferentes, adultos mayores (tercera edad) el nombre de los beneficiarios debe testarse, lo anterior es así, toda vez que las referidas personas pertenecen a un sector de la población que en razón de su situación económica son vulnerables, es decir, permite que los beneficiarios puedan ser identificados o identificables; razón por la cual el suscrito emite la presente opinión particular.

36. Derivado de lo anterior, el SUJETO OBLIGADO deberá valorar el contenido de las documentales toda vez que tiene la obligación de garantizar la privacidad de

aquellos datos de los cuales sea el responsable de su tratamiento, tal y como lo dispone el artículo 6 de la vigente ley de datos personales:

Derecho a la privacidad y limitaciones a la protección de datos personales

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Los responsables aplicarán las medidas establecidas en esta Ley para la protección de las personas y su dignidad, respecto al tratamiento de sus datos personales.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, salud pública o para proteger los derechos de terceros.

37. Ahora bien, por cuanto hace al soporte fotográfico de dicho programa debe protegerse la identidad de las personas que no sean servidores públicos y que aparecen en las fotografías para que de ese modo no se vulnere la esfera más íntima de las personas, toda vez que pueden ser identificadas o identificables.

38. Es así que al proporcionar las fotografías deberá de tomar en consideración que se tendrá que poner a la vista el aviso de privacidad correspondiente a través del cual se les haya informado a aquellas personas que aparecen en el soporte fotográfico el propósito del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales y de existir el consentimiento de cada uno de ellos, ponerlo a disposición para que este órgano garante tenga la certeza de que la información que se está proporcionando cumpla con los estándares de protección de datos personales. En ese sentido es menester señalar lo que la Ley de datos del estado señala al respecto:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

V. Aviso de Privacidad: al documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable que es puesto a disposición del Titular con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

Principio de Consentimiento

Artículo 18. El tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados contará con el consentimiento de su titular previo al tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El responsable demostrará que la o el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.

El consentimiento será revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la Ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.

Elementos del consentimiento

Artículo 19. El consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorgará de forma:

I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular,

II. Específica: refiere la finalidad concreta, lícita, explícita y legítima que justifique el tratamiento.

III. Informada: la o el titular tendrá conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

IV. Inequívoca: no admite duda o equivocación.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México.

39. Ahora bien, de no existir consentimiento alguno por parte de aquellas personas que aparezcan en las fotografías y para proteger su identidad, se deberá elaborar una versión pública en donde deberá de difuminar los rostros de aquellas personas que aparezcan, es decir deberá de mantener en el anonimato la identidad de las mismas, tal y como lo dispone el artículo 4 fracción II de la ley de datos que señala:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Anonimización: al tratamiento que permite evitar la identificación de la o el titular a través de sus datos personales.

40. Ahora, la misma ley en comento prevé que en ciertos casos para poder proporcionar las documentales en posesión de los sujetos obligados sin recabar su consentimiento tal y como lo dispone el artículo 21 que señala:

Excepciones al Principio de Consentimiento

Artículo 21. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales en los casos siguientes:

...

IX. Los datos personales se sometan de manera previa a procedimientos de anonimización, disociación o seudonimización, tendientes a evitar la asociación de los datos personales con su titular.

41. Por lo que en ese sentido, la entrega del soporte fotográfico podrá ser entregado por parte del **SUJETO OBLIGADO** tomando en consideración lo descrito en párrafos anteriores previendo siempre la protección de los datos personales como lo es el rostro de las personas que aparezcan en las documentales.

42. Por lo que, derivado del estudio realizado con anterioridad, resulta procedente recovar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar lo siguiente:

- a) El padrón de beneficiarios del programa de empleo temporal del 01 de enero de 2016 al 6 de abril de 2017, en su caso en versión pública.
- b) El plan de trabajo del programa de empleo temporal; y
- c) De ser el caso, soporte fotográfico que hagan constar dicho programa con el correspondiente aviso de privacidad o bien anonimización y versión pública de la información.

III. De la elaboración de la versión pública

43. La elaboración de las versiones públicas, que se traduce en el ejercicio de eliminar, suprimir o borrar la información clasificada como reservada o confidencial en una o varias documentales que sean de naturaleza pública pero que de ellas deban ser protegidos ciertos datos, o bien cierta información para poder permitir su acceso.

44. Para poder emitir una correcta versión pública, se deberán llevar a cabo una serie de pasos, el más importante se considera debe ser el que señala el numerales

Sexagésimo segundo y el artículo 131 de la ley de la materia que consiste en lo siguiente:

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

...

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda ~~negativa~~ de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

IV. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

45. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la

clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

46. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

47. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

48. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

49. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

50. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir

en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."¹

51. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

¹ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

*Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario:
Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de
votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts
Muñoz.*

52. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

53. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

54. En ese mismo sentido, el lineamiento trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

V. Del acuerdo de inexistencia

55. Por lo que hace a los inicios a) El padrón de beneficiarios del programa de empleo temporal del 01 de enero de 2016 al 6 de abril de 2017, en su caso en versión

pública y b) El plan de trabajo del programa de empleo temporal, después de una búsqueda exhaustiva no se localice con la información solicitada, deberá atender las formalidades que establece el artículo 19 párrafo tercero de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** para estar en posibilidad emitir un acuerdo de inexistencia, ordenamiento que es del tenor literal siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.
(Énfasis añadido)*

56. Bajo éste tenor es preciso advertir que es necesaria la emisión de un acuerdo de inexistencia en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO** generó la información solicitada y previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, no localiza la información requerida, entonces su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo,

éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

57. En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

58. Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

59. Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, el acuerdo correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos 19, 20, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

60. Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios hacia los servidores públicos habilitados competentes y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

61. Lo anterior implica que previo a emitir el acuerdo de inexistencia cabe destacar que el **SUJETO OBLIGADO**, deberá ordenar una búsqueda

exhaustiva y minuciosa en las dependencias a su cargo competentes para tal efecto, quien una vez efectuada aquélla rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de tal búsqueda exhaustiva.

62. En esa tesitura, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

63. De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado el acuerdo de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO** generó, poseyó o administró la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones y funciones y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron, dañaron, o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del **SUJETO OBLIGADO**; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

64. En sustento a lo anterior, es aplicable el criterio 0004-11, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el

diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establece:

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

65. Toda vez que como ha quedado acreditado en la presente resolución, el **SUJETO OBLIGADO** realizó actos de autoridad que debió documentar ajustándose a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, por lo que para los incisos a) y b) en caso de no localizar la información deberá emitir su acuerdo de inexistencia, por lo que hace al inciso c) soporte fotográfico que hagan constar dicho programa, en caso de no localizar dicha información, bastará con que lo haga del conocimiento del particular.

66. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01063/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Zumpango hacer la búsqueda exhaustiva y entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser el caso en versión pública la siguiente información:

- a) El padrón de beneficiarios del programa de empleo temporal del 01 de enero de 2016 al 6 de abril de 2017.
- b) El plan de trabajo del programa de empleo temporal; y
- c) De ser el caso, soporte fotográfico que hagan constar dicho programa con el correspondiente aviso de privacidad o bien anonimización.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

Para el caso de que la información enunciada en los incisos a) y b) no haya sido localizada el **SUJETO OBLIGADO**, deberá emitir su acuerdo de inexistencia en términos de lo señalado en la presente resolución.

De ser el caso de que no localice el soporte fotográfico solicitado, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] de la presente resolución así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA

MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)